

**PROC. EJEC. LAB. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACION - CAPRECOM EICE EN LIQUIDADADA, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S. A. HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADADO contra JUAN SEGUNDO SANCHEZ BLANCO.**

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00421-00

Montería, 15 de FEBRERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderada judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, FEBRERO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma en contra del señor **JUAN SEGUNDO SANCHEZ BLANCO** y a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 27 de NOVIEMBRE de 2019, CONFIRMADA por el inmediato superior; encontrándose debidamente ejecutoriadas junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia, en lo que es objeto de ejecución, se dispuso a cargo de las entidades demandadas lo siguiente: providencia de primera instancia PARTE RESOLUTIVA "**CUARTO: Costas y agendas en derecho de esta instancia a cargo de la parte demandante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual a favor de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva.**" Y en la providencia de segunda instancia no hubo condena por tal concepto, en consecuencia las mismas fueron liquidadas por secretaría y aprobadas por el Despacho en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, la que asciende a la suma de \$454.263 a favor de la entidad que en esta oportunidad ejecuta.

En consecuencia, examinado el expediente, nos adentramos al estudio de los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, evidenciándose que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, de donde se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible por tal concepto en contra del señor **JUAN SEGUNDO SANCHEZ BLANCO**, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo por tal ítem en su contra en la suma de \$454.263.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada por ESTADO, como lo consagra el canon de la normativa adjetiva civil

mencionado (incisos 2º y 3º) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó dentro de los 30 días establecidos para tal fin.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **JUAN SEGUNDO SANCHEZ BLANCO** para que pague al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM** a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263)**, por concepto de costas, de conformidad con los motivos señalados con antelación.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el señor JUAN SEGUNDO SANCHEZ BLANCO, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósitos que posea en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Montería tales como: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAU, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P.. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las respectivas entidades crediticias, haciéndoseles saber que deben aplicar la medida cumpliendo los lineamientos de la Carta Circular 059 de 06 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que informa el límite de inembargabilidad en la suma de hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$39.977.578). **LIMITE DE EMBARGO DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR** \$680.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** LA PRESENTE DECISIÓN A LA PARTE EJECUTADA POR ESTADO en los términos de los artículos 306 del C.G.P. y 41 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinente, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia..

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7def19f8d79fae2aaf34720680bc9c79ec9dd20e74f36c5744c14f3b6fb88ca**

Documento generado en 15/02/2022 02:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**